

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2018-361**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal del D.J. de esta ciudad.

En conocimiento de la demandada la consignación realizada para el pago de las costas. Por secretaria hágase entrega del título judicial respectivo, cumplido lo cual ARCHIVENSE las actuaciones.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2019-539**

Por Secretaria REMITASE copia de la sentencia para ante la entidad peticionada en el escrito que antecede. Con todo, no es posible ordenar el levantamiento de la medida cautelar en tanto ese asunto escapa de la órbita del proceso, amén que no fue materia de petición ni de pronunciamiento dentro de esta actuación.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2020-371**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal del D.J. de esta ciudad.

Atendiendo lo allí ordenado, así como lo peticionado por el apelante, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar la devolución de la garantía bancaria No. 240520211 a favor de Pluspetrol. Déjense las anotaciones del caso.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del demandado Pluspetrol Colombia Corporation. Líbrense los correspondientes oficios previa verificación de la no existencia de remanentes.
3. Fijar como agencias en derecho a cargo del demandante y a favor del referido demandado, la suma de \$2'500.000,00. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2020-404**

Por encontrarse ajustada a derecho impartese aprobación a la liquidación del crédito presentada, la que además no fue objetada.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00053-00

I. En atención a la solicitud que antecede elevado por la parte actora (archivo 112), el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. -DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes y hágase entrega a la demandante para que proceda coetáneamente a inscribir la escritura de dación en pago.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos anexos base de la acción y, su entrega a la parte ejecutada, previo al pago de las expensas necesarias.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente.

II. Frente a la solicitud de ordenar a la acreedora hipotecaria que efectúe la cancelación de la hipoteca de primer grado, escapa de la competencia de esta juzgadora, siendo una carga que debe asumir la parte que gravó el bien.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive style with some ink bleed-through from the reverse side of the page.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2021-148**

Atendiendo lo informado por la Policía Nacional con respecto a la captura del rodante HZP 688, se dispone su SECUESTRO.

Para tal fin y por considerarse necesario se comisiona al sr. Juez Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos respectivos. Se faculta al comisionado para que designe secuestre y fije honorarios dentro de las disposiciones y límites legales.

Se requiere al apoderado demandante para que diligencie en el menor tiempo posible el despacho comisorio ordenado a fin de no generar perjuicios en este trámite.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00319-00

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la Abog. MARISOL LONDOÑO VARGAS como apoderada judicial de la SAE, en los términos del poder que le fue conferido (archivo 57).

Se deja constancia que la SAE contestó la presente demanda y se opuso a las pretensiones (archivo 52).

Frente a la solicitud del extremo actor de decretar una medida innominada la misma se deniega por cuanto en esta clase de procesos la misma resulta improcedente (artículo 375 y 590 C.G.P.). Con todo el solicitante cuenta con los mecanismos de defensa para impedir la materialización del “desalojo” con antelación a la diligencia o inclusive dentro de la misma (archivos 59 y 61).

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00347-00

Allegada solicitud de terminación de la actuación (archivo 52), resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan ordenado en este asunto.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Payan

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2021-383**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, OFICIESE al H. Tribunal del D.J. de esta ciudad para que remita la totalidad de la segunda instancia surtida dentro de este proceso y en específico, remita el auto que resolvió la alzada en tanto se echa de menos ese proveído en las copias remitidas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-0429-00**

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del artículo 468 *ejusdem*.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 1 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago.

2.- A continuación, el extremo ejecutante realizó las diligencias pertinentes para inscribir la medida cautelar decretada en la providencia de apremio, recibiendo respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la medida decretada – archivo 66-.

3.-La parte ejecutada se notificó por aviso y dentro de la oportunidad legal se allanó a las pretensiones y no formuló excepción alguna.

4. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo ordena el inciso segundo del 440 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del artículo 468 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

Primero. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 1 de febrero de 2022, el cual libró mandamiento de pago.

Segundo. - DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por la parte ejecutada, para que con su producto se pague al ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

Tercero. - Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente.

Cuarto. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito.

Quinto. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

Sexto.- Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$2`500.000.oo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2021-483**

Por encontrarse ajustada a derecho se IMPARTE aprobación a la liquidación de costas practicada.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00483

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de febrero de 2.023 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

| CONCEPTO | VALOR |
|---------------------------|---------------------|
| Valor agencias en derecho | 1,500,000.00 |
| Gastos Notificaciones | 6,800.00 |
| TOTAL | 1,506,800.00 |



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001-31-03-044-2021-0535-00

1. Como quiera que el inciso 4 del artículo 318 del CGP, dispone que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, sin que en este asunto se adviertan puntos nuevos, se declara improcedente el interpuesto contra la decisión calendada a 31 de marzo de 2023 (archivos 82 y 86).

Se deniega la concesión del recurso de APELACION interpuesto como subsidiario, con fundamento en el art. 438 del CGP.

2. Se requiere al Dr. ELIECER DORIA FERRER para que, señale quienes son los herederos determinados del causante FERNANDO BERNAL BERNAL (Q.E.P.D), habida cuenta que ha venido arrimando diferentes correos en distintas épocas y señalando distintos herederos, situación que genera traumatismos al momento de emitir las decisiones sobre este asunto. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE (4)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2021-0535-00

Verificados los argumentos expuestos en el escrito contentivo del recurso incoado por la pasiva (archivo 87), advierte el Despacho que los mismos insisten en los pedimentos indicados en el archivo 25 respecto de cual esta Sede Judicial se pronunció en el auto atacado (archivo 78) y en el cual explicó las razones por las cuales adoptó las medidas de saneamiento y, negó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, como a la Fiscalía General de la Nación; por tal motivo, esta juzgadora, sin traer nuevamente a colación los considerandos allí expuestos, mantendrá incólume el proveído objeto de censura.

Frente a la presentación del recurso de alzada como subsidiario, el mismo se denegará, toda vez que el auto atacado no es susceptible de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma expresa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Mantener el auto fechado el 31 de marzo de 2023 (archivo 78) de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO.- Negar la concesión del recurso de apelación propuesto de conformidad con las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE (4)

LA JUEZ,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2021-0535-00

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede (archivo 97) se tiene a JULIETA BERNAL MAZZINO como heredera determinada del causante FERNANDO BERNAL BERNAL (q.e.p.d.), quien en oportunidad formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago (archivo 94).

Se reconoce al Abog. ELIECER DORIA FERRER como togado de la señora JULIETA BERNAL MAZZINO en los términos del poder conferido.

Por secretaría remítase el *link* del expediente y, proceda a hacer control frente a la notificación de la demandada.

Así mismo, por **secretaría** córrase traslado del recurso formulado en este asunto.

2. Se requiere a la parte pasiva - JULIETA BERNAL MAZZINO- para que cualquier intervención dirigida a esta sede judicial se realice a través de su abogado, atendiendo la naturaleza del asunto, pues no se tendrá en cuenta, ningún escrito que se realice de manera directa por las partes.

Por secretaría remítase el presente auto al correo electrónico de la demandada Julieta Bernal Mazzino.

3. En atención al derecho de petición elevado por JULIETA BERNAL MAZZINO (archivo 91) frente a que esta sede judicial resuelva sobre el recurso incoado y el reconocimiento de personería de su abogado, es preciso advertir que dicho mecanismo no procede para solicitar a un servidor público lo deprecado en su escrito, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional en reiteradas oportunidades al advertir que, “...las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas...”, pues “...las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.” (Corte Constitucional. Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo Cfr. Sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999, entre otras).

Con todo, pese a la improcedencia del medio utilizado por la memorialista, se le pone de presente que en el auto del 13 de junio del año que avanza, se le resolvieron sus pedimentos y se ordenó a la secretaría, remitirle la decisión a su correo electrónico. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE (4)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font. The first letter 'H' is large and prominent, followed by 'eney' and 'Velásquez Ortiz' in a more fluid, connected script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2022-041**

Atendiendo las manifestaciones elevadas en el escrito que antecede, PERMANEZCA el proceso en secretaria por un término prudencial en espera de que se cumpla con la notificación al demandado.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00283-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se requiere nuevamente al Dr. John Alexander Burbano Ramírez, para que, en el término de 5 días, ratifique si desea retirar la demanda conforme a la solicitud que al parecer remitió, tal como se explicó en el proveído del 31 de enero de 2023 (archivo 21).

Si no se cumple dicho requerimiento en el aludido término, se **requiere** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado, realice: i) la notificación efectiva de la pasiva so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00343-00**

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 21 de septiembre de 2022 (archivo 09) se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y, dentro de la oportunidad legal, no formularon excepciones (archivos 13 al 16).

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la parte ejecutada resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 21 de septiembre de 2022 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'500.000.oo. Liquídense.

Notifíquese (2)

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font with some ink bleed-through or smudging.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00387-00

Se deja constancia de las contestaciones remitidas por la UARIV, IDIGER, IGAC, y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (archivos 18 a 27). En conocimiento de las partes su llegada y agregación.

Se requiere a la parte actora, para que en el término de 5 días indique los resultados del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del 27 de octubre de 2022. Sírvase proceder de conformidad.

Para todos los efectos téngase en cuenta que la parte pasiva si bien, arrió el emplazamiento en el periódico por el Nuevo Siglo (archivo 30), lo cierto es que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 modificó lo anterior, estableciendo que se *“harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Secretaría realice la revisión de la valla que arrió el demandante en el archivo 31, y de encontrarse ajustada a los lineamientos legales, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00391**-00

Revisado el expediente observa el Despacho copia del registro civil de defunción del demandado **JOSÉ ADRIANO CARO SORIANO** (archivo 52).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado había fallecido mucho antes de la presentación de la acción¹, el libelo incoatorio debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de **JOSÉ ADRIANO CARO SORIANO** (q.e.p.d.) y como ello no sucedió, la actuación adelantada contra éste es nula.

En este orden de ideas, se declara la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir del auto admisorio de la demanda inclusive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de **JOSÉ ADRIANO CARO SORIANO** (q.e.p.d.) caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, el número del proceso, **así como los herederos allí reconocidos**, por lo que deberá adecuar la demanda y adecuar el poder de acuerdo con lo previsto en el inciso 3º del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82,83 y 84 *ibídem.*

2. Así mismo deberá acreditar la condición de los herederos reconocidos (art. 82 *ej.*)

¹ 9 de septiembre de 2022.

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and 'V'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00407-00**

Para todos los efectos, téngase en cuenta que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contestó en oportunidad la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio (archivo 20).

Se reconoce al abog. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA como apoderado judicial de la referida parte demandada (artículo 75 del Código General del Proceso).

De la objeción formulada (archivo 15) córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto (Artículo 206 del Código General del Proceso).

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00425-00

Se deniega la concesión de la alzada propuesta (archivo 40), como quiera que el presente asunto es de única instancia de acuerdo a lo normado en el numeral 9 del artículo 384 del Código General del Proceso aplicable en este asunto que estableció *“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago, el proceso se tramitara en única instancia”* y no emerge duda en torno a que la única causal alegada fue de este talante, tal como lo petitionó el extremo demandante en la demanda.

Frente a la solicitud de terminación de proceso en virtud de que la sociedad demandada entró en reorganización (archivo 43), se le pone de presente al memorialista que: **i)** ese proceso ya terminó con la sentencia proferida el 17 de abril de 2023 (archivo 38) y, **ii)** el asunto de la referencia no es un trámite ejecutivo, sino una restitución de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00097-00

I. En atención a la solicitud que antecede elevada por la parte actora (archivo 13), el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. -DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, dentro de la demanda. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO. - No se ordena el desglose de los documentos anexos base de la acción ante la presentación virtual de la demanda. Se dispone que la demandante deje las anotaciones respectivas.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with some ink bleed-through or ghosting.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-0205-00

I. Avóquese el conocimiento del presente asunto en el estado en el que se encontraba al momento en que se declaró la pérdida de competencia por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot (archivo 07).

II. Previo a impartirle el trámite a seguir, por secretaría ofíciase a la sede judicial en mención, para que proceda a arrimar copia total del expediente No. 2019-137, pues lo remitido no da cuenta de las actuaciones adelantadas, ya que no obra la demanda, su admisión, sino únicamente tiene 10 archivos en los cuales, la mayoría se refieren a la solicitud de entrega anticipada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2023-0207-00

Previo a resolver sobre cualquier actuación del trámite sin que ello se traduzca en avocar conocimiento se requiere al juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot para que: *i*) indique porqué remitió las presentes diligencias, si el proceso terminó el 14 de julio de 2022 por **desistimiento tácito**; *ii*) en caso de que se haya presentado nuevamente la demanda superado el termino de 6 meses de que trata el literal “f” del artículo 317 del C.G.P., arrime copia total del expediente No. 2019-164, pues lo remitido no da cuenta de las actuaciones adelantadas. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-2023-00223-00

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de:

- TRILLADORA DE CAFÉ ALFA Y OMEGA S.A.S.,
- LEONARDO SALAMANCA CONDE, y
- BENJAMIN SALAMANCA GOMEZ

Por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1379600232351//stickerM026300110230501379600232351.

I. Obligación No 00130137309600232351:

1. \$234´375.000,00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago total.
2. 31´250.000,00 por concepto de capital correspondiente a 2 cuotas vencidas comprendidas entre enero a febrero de 2023 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución.
3. \$6´815425,30 por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,

sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la Abog. DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO como apoderada judicial de la parte demandante.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Ley 1223 de 2022).

Notifíquese (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ